



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DORIS HERRERA FRANCO
Demandado:	HERNAN HENAO LILIA MUÑOZ DE RAMIREZ
Radicación:	630014003005-2019-00107-00

Procedente del Juzgado Quinto Municipal de esta ciudad, se ha recibido el proceso Ejecutivo de la referencia, a fin de que este despacho asuma su conocimiento, por el impedimento planteado por el titular de dicho juzgado, con fundamento en las causales previstas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Prescribe el artículo 140 de la Codificación Procesal, que: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. (...)”*

Por su parte, el artículo 141 de la misma obra, que regula las causales de recusación, consagra en su numeral 2 y 12, lo siguiente:

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”

Nótese primero que, claramente los numerales transcritos, hacen referencia directa al proceso desde y frente al cual se declara el impedimento, y no a un tercer proceso, que pueda o no tener relación con el primero.

Ahora bien, fundamento del impedimento manifestado, en sentir del titular del Juzgado Quinto referenciado, es el hecho de que, con anterioridad al mes de marzo del año 2021, fungió como apoderado de la parte actora dentro del proceso:

*“ejecutivo hipotecario instaurado por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, en contra de HERNÁN HENAO y YOLANDA GAVIRIA GRISALES que se tramita en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA radicado al **2019-00340**, el cual repercutió en éste asunto en virtud a que se perseguía el mismo bien inmueble de propiedad del deudor y que finalmente por prelación de embargo fue puesto a disposición del acreedor hipotecario, y como actualmente*



desempeño el cargo de Juez Quinto Civil Municipal de Armenia con efectos a partir del 25 de marzo de 2021, se advierte que existe causal de impedimento por parte del titular de este despacho para seguir conociendo del proceso; además, por ser asociado de dicho Fondo de Empleados". (Subraya fuera de texto).

Motivos estos según los cuales, considera, debe declararse impedido para seguir conociendo del mismo.

Sin embargo, en criterio de este operador de justicia, el argumento exteriorizado por el Análogo Quinto Civil Municipal de esta ciudad, para separarse del conocimiento del proceso en mención, emerge como infundado.

Y es que nótese que las causales de recusación se encuentran taxativamente dispuestas en el marco normativo. Lo cual, claramente restringe las interpretaciones extensivas. Y en ese sentido, bajo la exegesis de las normas transcritas, este Despacho encuentra que para el caso sub examine, no se encuentra ningún presupuesto que medianamente pueda configurar una causal de impedimento.

Primero, porqué el hecho de que el titular del Juzgado Quinto, ostente la calidad de asociado del *Fondo de Empleados de la Universidad del Quindío*, no lo ubica en las disquisiciones del artículo 141 transcrito. Ciertamente porqué dicho fondo no es parte en el presente proceso, sino en uno diferente, ajeno a este.

Segundo, en armonía con lo anterior, porqué las actuaciones desplegadas por el titular del Juzgado Quinto, cuando fungió como apoderado de dicho Fondo, lo fueron en el proceso tramitado en el "*JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA radicado al 2019-00340*", y no en el presente expediente 5-2019-00107, donde alega el impedimento. Y en ese sentido, tampoco se halla en los supuestos de artículo 141 ibídem.

Y tercero, porqué el hecho de que en ambos procesos se hubiere perseguido cautelarmente un mismo bien, cuando actuaba como apoderado del Fondo en el proceso "*2019-00340*", bajo ninguna óptica puede significar que actuó o intervino en **este** expediente como parte o apoderado, pues realmente lo hizo, se reitera, en el *2019-00340*. Además de que, la configuración de la prelación de embargo que allí surgió, obedeció a factores objetivos, de carácter puramente legal.

Por lo cual, en ese sentido, el tener que conocer del presente asunto, completamente ajeno del cual fungió como apoderado, no afecta la sanidad de esta actuación, y menos de todo el proceso.

En ese orden, y en suma, las circunstancias expuestas evidencian que las causales planteadas no se estructuran, por lo cual, se dispondrá en acatamiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del Código de General del Proceso, remitir el expediente a nuestro inmediato Superior Funcional, para que decida sobre la legalidad del impedimento planteado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:



PRIMERO: No aceptar, por los argumentos precedentemente consignados, las causales de impedimento manifestadas por el señor Juez Quinto Municipal de esta ciudad, para seguir conociendo del proceso Ejecutivo adelantado por la señora DORIS HERRERA FRANCO, en contra de los demandados HERNAN HENAO y LILIA MUÑOZ DE RAMIREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone remitir el expediente contentivo de la actuación, al señor Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta ciudad, a fin de que resuelva sobre la legalidad del impedimento planteado.

NOTIFÍQUESE,

**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
JUEZ.**

JSMZ
(Carpeta 14)

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No. 158 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Silvio Alexander Belalcazar Revelo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dfb0ebef5b6a151c4abe72ed717b548bf01c630fe77428c1df79cd32f8c236**

Documento generado en 26/09/2022 10:02:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>